

# BOLETIN INFORMATIVO

## DE LAS CORPORACIONES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

### ADMINISTRACION LOCAL

**DECRETO de 28 de marzo de 1944** por el que se faculta a los Ayuntamientos para organizar los Servicios de preparación de leche higienizada y pura destinada al consumo humano ("B. O. del Estado" del día 7 de Mayo.) ,

Ineludible es la necesidad de control como garantía de toda substancia alimenticia, pero aun es mayor en productos en los que, a más del perjuicio económico del fraude por adulteración, existe el peligro de contaminación por gérmenes transmisibles a la especie humana.

Por su influencia en el régimen alimenticio de la infancia y por ser medio propicio a la incubación de gérmenes nocivos y contagiosos, es la leche, de entre todos los elementos de nutrición, el que más precisa se dicten normas que permitan extirpar tanto el comercio fraudulento como los riesgos de orden sanitario, merced a un tratamiento higiénico.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Art. 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos, cuya importancia de población y consumo lo permitan, a establecer la obligatoriedad de la higienización y saneamiento de la leche destinada al abastecimiento público, en el plazo que aconsejen las condiciones de producción y suministro y con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto.

Art. 2.º Para el establecimiento del régimen de higienización y saneamiento, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, será condición precisa la previa autorización del Ministerio de Agricultura, el que la concederá escalonando las peticiones, atendiendo a las circunstancias expresadas en el artículo anterior y a la vista de las posibilidades que existan para la adquisición de los elementos fabriles y auxiliares necesarios.

Art. 3.º Concedida la autorización expresada en el artículo anterior, se constituirá en el Ayuntamiento interesado una Junta integrada por el Alcalde o un delegado suyo, como Presidente, y un representante de cada uno de los organismos siguientes: Jefatura Agronómica, Jefatura Provincial de Ganadería, Inspección Provincial de Sanidad, Delegación Provincial de Abastecimientos y Sindicato Provincial de Ganadería.

Art. 4.º La junta expresada redactará y elevará a la aprobación del Ministerio de Agricultura una Memoria y proyecto de régimen local, que entre otros abarcará los siguientes extremos:

a) Capacidad consumidora actual de la población y Centros de producción de abastecimientos actuales y posibles, con expresión de su capacidad productiva, distancia a la población y medios de transporte a la misma.

b) Plazo de transición que se con-

sidera conveniente desde la iniciación del sistema hasta la total implantación del régimen obligatorio de higienización y saneamiento, pasado el cual, por lo tanto, quedará prohibida la venta para el consumo directo de la leche sin higienizar dentro de la Zona de su jurisdicción.

c) Régimen local para la concesión de autorizaciones de venta para el abastecimiento público con leche higienizada y saneada hasta cubrir el cupo de consumo de la población.

d) Margen de precio que se estima necesario entre la leche que se destine al consumo directo, higienizada, y saneada, y la que se venda sin tales requisitos, con expresión del tanto por ciento que de dicho margen y como estímulo corresponda al productor.

Art. 5.º El Ministerio de Agricultura, previo el informe del Ministerio de Industria y Comercio referido a los extremos que tengan relación con las funciones de abastecimientos, aprobará la Memoria y proyecto, introduciendo en los mismos las modificaciones que estime convenientes.

Art. 6.º Una vez aprobado el proyecto, el Ayuntamiento anunciará públicamente las condiciones para la concesión de autorizaciones de venta de leche higienizada y saneada, y a la vista de las solicitudes que se presenten, y de acuerdo con el informe previo de la Junta, podrá conceder las autorizaciones hasta cubrir el cupo de consumo de la población.

Tendrán derecho a presentar solicitudes, los particulares, las Cooperativas y Entidades mercantiles o mixtas que ofrezcan suministrar leche producida o higienizada y saneada dentro o fuera del término municipal, pero el Ayuntamiento, a la vista de las solicitudes presentadas, y teniendo en cuenta la conveniencia de conceder con preferencia las autorizaciones de venta a la producción de menor radio de transporte, podrá aceptar, rechazar o reducir las peticiones recibidas, pero dando siempre también la preferencia a las Cooperativas de Ganaderos, en igualdad de condiciones.

Art. 7.º Las autorizaciones a una misma Entidad no podrán exceder

en su conjunto del veinte por ciento del cupo de consumo de la población sin previa autorización del Ministerio de Agricultura.

A la conceder las autorizaciones se fijará un plazo para su total efectividad de suministro, pasado el cual podrá el Ayuntamiento, previo informe de la Junta, reducir la autorización a la cantidad que efectivamente suministre el adjudicatario, anulándola para el excedente.

Art. 8.º Cuando las circunstancias o los resultados de la implantación del sistema así lo aconsejen, la Junta podrá elevar a la aprobación del Ministerio de Agricultura la propuesta de modificación del margen de precio, o de la duración del plazo de implantación o cualquiera otra que, sin modificar fundamentalmente cuanto se dispone en el presente Decreto, pueda facilitar la implantación del sistema.

Art. 9.º Los Centros de higienización y saneamiento, puestos de recepción, distribución, venta, etc., quedarán sometidos a la fiscalización de las autoridades sanitarias municipales en todo cuanto sea materia de su competencia, y en su conjunto, a la de los Servicios Técnicos del Ministerio de Agricultura.

Art. 10.º El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Gobernación, fijará las condiciones mínimas que deben reunir los centros de higienización y saneamiento de la leche, características de ésta para su pasteurización, así como las de la leche pasteurizada, capacidad y condiciones de los envases, garantías de cierres y precintos, etc.

Art. 11.º El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento y sanciones del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 28 de marzo de 1944.—FRANCISCO FRANCO.  
—El ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

**ORDEN CIRCULAR** de 26 de mayo de 1944 por la que se amplía el plazo concedido por la de 22 de febrero último para la colocación, 463

en la entrada de los núcleos de población del territorio nacional, de rótulos indicadores del nombre de la localidad.

Excmos. Sres.: Por Orden circular fechada en 22 de febrero de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" de 23) este Ministerio dispuso que en las entradas de núcleos de población del territorio nacional, se colocasen, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, rótulos indicadores del nombre de la localidad, concediendo para la instalación completa de los mencionados rótulos o carteles indicadores un plazo de tres meses que había de terminar el 1.º de junio del presente año.

Las dificultades que encuentran las casas constructoras de estos rótulos para atender los numerosos encargos que reciben aconsejan ampliar el plazo fijado para cumplimiento de la Orden del 22 de febrero, por lo que este Ministerio tiene a bien disponer.

Primero.—El apartado tercero de la Orden circular de 22 de febrero de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" del 23). se entenderá redactado en el sentido de que la instalación completa de los mencionados rótulos o carteles indicadores de los nombres de los pueblos, habrá de quedar terminada en todo el territorio nacional antes del día 1.º de septiembre de 1944.

Segundo.—El apartado cuarto de la citada Orden circular quedará modificado en el sentido de que el día 1.º de septiembre de 1944, los señores Gobernadores civiles darán cuenta a este Ministerio de haberse colocado los rótulos indicadores de los nombres de todas las localidades existentes en la provincia de su respectivo mando, exigiendo responsabilidades a los Ayuntamientos que no cumplan esta disposición.

Lo que se comunica a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 26 de mayo de 1944.—Pérez González.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles  
"B. O. del E." de 2 de junio.)

Orden de 13 de junio de 1944, por la que se dictan normas para la tramitación del recurso de agravios, establecido en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944.

Excmos. Sres.:

Establecido en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 el recurso de agravios ante el Consejo de Ministros para la posible revisión de las resoluciones de la Administración Central que, versando sobre materias de personal, están excluidas del recurso contencioso restablecido por la misma Ley, y siendo necesario reglamentar la tramitación del mencionado recurso de agravios, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

1.º Los recursos de agravios que puedan deducirse al amparo del artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, se presentarán ante esta Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, correspondiendo su tramitación al Negociado de lo Contencioso, el cual, una vez recibidos los escritos formulando los recursos, los remitirá al Ministerio que haya dictado la resolución recurrida, con objeto de que se unan a los mismos las actuaciones que hayan precedido a aquélla y se proponga por las respectivas Secciones de Personal lo que se estime pertinente, en orden a la procedencia y fondo del recurso.

2.º Devueltos por los respectivos Ministerios los expedientes a que se refiere el número anterior, la Subsecretaría de la Presidencia dará traslado de los mismos al Consejo de Estado, para que éste emita el informe que se declara preceptivo en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944.

3.º Una vez completo el expediente, con el informe del Consejo de Estado, la Subsecretaría de la Presidencia lo elevará a la resolución del Consejo de Ministros.

Lo que de Orden participo a VV. EE., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1944.—F. D.,  
el Subsecretario, Luis Carrero.

## CIRCULAR

"El Decreto de 26 de febrero de 1937, ratificado por el de 17 de julio de 1942, en el artículo 1.º dispone: Que se declare Himno Nacional el que lo fué hasta el 14 de abril de 1931, conocido por "Marcha granadera" y que se titulará "Himno Nacional", el cual será ejecutado en los actos oficiales tributándole la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Por costumbre, sin duda, y por desconocimiento de los preceptos antes citados, se interpreta el Himno en actos que no son oficiales como toros, fútbol, etc., recibiendo con tal motivo frecuentes quejas en este Ministerio de no guardarse en esos momentos preliminares o finales de los festejos indicados la solemnidad debida, incurriendo en confusiónismo.

Por todo ello, me permito recordar a V. E. el estricto cumplimiento de las disposiciones antes citadas, ordenando que en lo sucesivo el Himno Nacional se toque únicamente en actos oficiales.

Madrid, mayo de 1944.

## CIRCULAR

A fin de facilitar la rápida resolución de pedidos oficiales de productos siderúrgicos, evitando trámites dilatorios en la instrucción de los expedientes, la Dirección General de Administración Local, comunica las siguientes instrucciones contenidas en la Circular número 6 del Sindicato Nacional del Metal.

Los pedidos oficiales, no preferentes, serán cursados por el Sindicato, con arreglo a las normas siguientes:

1.º Para la admisión del pedido será indispensable que reúna las siguientes condiciones, siendo suficiente la falta de cualquiera de ellas para que sea devuelto a su procedencia:

a) Será remitido al Sindicato, o interesado su curso por la Subsecretaría del Ministerio a quien corresponda.

b) Los pedidos llevarán estampada al pie, con firma del peticionario, la declaración jurada del destino del mismo.

c) Llevarán igualmente el sello y conformidad de la Dirección General correspondiente.

d) Acompañará a los pedidos certificación del técnico competente, relativa a la correspondencia entre los materiales solicitados y la necesidad a que están destinados.

e) Los pedidos estarán confeccionados con arreglo a los modelos vigentes para cada clase de materiales, con la debida especificación de dimensiones, características, etcétera, de los artículos solicitados.

f) Deberá recibirse en el Departamento un mínimo de ocho ejemplares por cada pedido cuando se trate de materiales sindicados en alguna Central distribuidora y solamente siete cuando se trate de materiales no sindicados o productos elaborados, reintegrando el primer ejemplar con timbre móvil de 0,25 pesetas.

2.º Revisados por el Departamento los pedidos recibidos en el mismo serán devueltos a los interesados para su rectificación los que no reúnan todas las condiciones señaladas anteriormente.

En todo pedido que no llegue a 10.000 kilogramos en total 3.500 kilogramos por dimensiones se indicará al almacenista clasificado por cuyo intermedio haya de servirse siempre que el peticionario no fuera antes de 1936 comprador autorizado.

Madrid, mayo de 1944.

## CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Dirección de Correos y Telecomunicación se ha dirigido a este Ministerio exponiendo la situación en que se encuentran los Agentes Rurales de Correos cuya misión postal, aun retribuida en proporción adecuada, no les permite, sin embargo, reunir el haber mínimo indispensable, por lo cual aspiran a poder ejercer alguna función pública retribuida en los Municipios, desempeñando empleos al alcance de sus facultades. Con tal motivo declara la Dirección General de Correos y Telecomunicación que los expresados Agentes Rurales no tienen la consideración de empleados públicos ni su remuneración, carácter de sueldo, conforme a los 465

preceptos del Estatuto de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918, por lo que he acordado significar a V. E. para que lo haga saber a los Ayuntamientos de esa provincia de su digno cargo que por parte de esta Dirección General no hay inconveniente en que los Agentes Rurales de Correos puedan ser admitidos en aquellos cargos municipales que puedan desempeñar con arreglo a sus facultades, cuando existan vacantes a proveer, siempre que exista compatibilidad en cuanto a la prestación del servicio de que se trate, y mediante el cumplimiento de lo dispuesto respecto a la provisión de cargos en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 16 de octubre del mismo año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1944.

Excellentísimo Sr. Gobernador civil de...

#### CIRCULAR

**Reiterando la obligación de los Secretarios, Interventores y Depositarios de posesionarse de las plazas que les sean adjudicadas en propiedad, y disponiendo el cese de los mismos en las plazas que vinieren desempeñando, sea cual sea la naturaleza de éstas.**

Esta Dirección General viene haciendo constar de manera expresa en todas las convocatorias de concursos de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, la obligación que los funcionarios nombrados tienen de posesionarse de las plazas que se les adjudiquen, en propiedad o interinamente, y el cese en la plaza que vinieren desempeñando con anterioridad. A pesar de tal medida, han continuado observándose casos de renuncia, con la consiguiente perturbación en la marcha administrativa de la Corporaciones y en perjuicio de otros funcionarios, sobre todo por parte de aquellos señores que pertenecen a más de uno de los citados

Cuerpos Nacionales y, hallándose en activo en uno de ellos, solicitan vacantes de otros Cuerpos.

Y como la verdadera y exclusiva finalidad de los concursos es la provisión de las plazas y la estabilización de los funcionarios, sin que deban servir de instrumento para otros móviles de índole personal o particular.

Esta Dirección General, antes de comenzar a publicar las resoluciones definitivas de los diversos concursos que actualmente se hallan en tramitación, y para el debido y previo conocimiento de aquellos a quienes pudiera afectar, ha dispuesto:

1.º Todo nombramiento definitivo en propiedad para una plaza de las sujetas a provisión entre funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local, producirá en todo caso el cese del funcionario nombrado en la plaza que viniera sirviendo con anterioridad, aunque ésta pertenezca al ámbito de otro Cuerpo Nacional.

2.º La fecha del cese será: el día en que el funcionario haya dimitido del cargo para tomar posesión del que le haya sido adjudicado; caso contrario, el día en que finalice el plazo para posesionarse del nuevo destino.

3.º En igual sentido, ha de interpretarse, respecto de los nombramientos interinos, el apartado a) del número 7.º de la Orden ministerial de 5 de julio de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" del día 7 de dicho mes y año).

4.º Si la Corporación, por ignorar el caso concreto u otros motivos, no declarara la vacante, lo efectuará de oficio esta Dirección General y la plaza será anunciada a provisión en la primera convocatoria que se publique.

5.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente en el Boletín Oficial de sus respectivas provincias, para el mejor conocimiento de los funcionarios a quienes pudiera afectar.

Madrid, 14 de junio de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

("B. O. del Estado" núm. 169 de 17 de junio).